

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	POPULAR.
Demandante.	Bernardo Abel Hoyos Martínez.
Demandado.	Mercadería S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2018-00379 00.
Instancia.	Primera.
Asunto.	Sentencia anticipada.
Decisión.	Declara que existe vulneración del derecho colectivo.

OBJETO

Decídase la acción popular interpuesta y representada por Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de la sociedad Mercadería S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio denominado “JUSTO & BUENO” ubicado en la carrera 73 No 51-103 de la ciudad de Medellín.

ANTECEDENTES

El demandante interpuso una acción popular con el propósito de que se amparen el derecho colectivo consagrado en el literal d) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

El actor popular considera que el inmueble ocupado por el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, ocupa ilegal e indebidamente el espacio público con una estructura metálica que se utiliza para el parqueo de los “carritos de mercado”.

La acción popular fue admitida mediante auto notificado por estado del 3 de agosto de 2018. Allí se ordenó la notificación de la sociedad demandada, de la Defensoría del Pueblo y del municipio de Medellín, así como la publicación preceptuada por el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

Una vez que el impulso oficioso del despacho y ante la inactividad del actor de gestionar los actos de comunicación que están a su cargo, se logró la publicación del aviso a la comunidad. De igual manera, se logró notificar electrónicamente a la accionada según lo descrito en el archivo PDF 1.5 del expediente digital; parte que, dentro de la oportunidad establecida para ello, decidió oponerse a la demanda popular y formuló excepciones de fondo que denominó: “Inexistencia de Vulneración, Daño o Amenaza contra Derechos Colectivos”, “Insuficiencia Probatoria”, “Buena fe”, “Caducidad, Prescripción” y “No condena en costas o agencias en derecho”.

Luego de la fijación de la audiencia de pacto de cumplimiento, el municipio de Medellín allegó el 25 de noviembre de 2021 un informe técnico de la visita que la Secretaría de Espacio Público realizó en el establecimiento de la sociedad demandada. Allí concluyó que *“... Durante la inspección técnica el establecimiento comercial, se pudo verificar que, existe un cerramiento en estructura metálica de 1.10m de alto, 0.84m de ancho y 5.00m de largo, el cual es empleado como parqueo de carritos de mercado; es de anotar que, dicha estructura metálica se encuentra ubicado por fuera del paramento del establecimiento comercial, ocupando indebidamente área destinada a espacio público (anteparcía) (registro fotográfico 1) ... Según lo establecido en el Acuerdo 48 de 2014 POT, Artículo 197, Criterios de manejo del anteparcía en la sección vial, Numeral 4, No podrán ser ocupados con*

almacenamiento de productos o mercancías, parqueo de vehículos, parrillas, asaderos, parlantes, vitrinas, refrigeradores y similares; tampoco se admite la localización de módulos de ventas (puestos de chance y similares) ni la publicidad exterior visual, como se establece en las normas que para el efecto se encuentran vigentes o las que las modifiquen o sustituyan. Por lo tanto, en consecuencia, se determina que, la estructura metálica se encuentra ocupando espacio público, incumpliendo lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Artículo 140, Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Numeral 4 y 6”.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez de este, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impeditivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la pretensión.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., se faculta a quienes ejercen función jurisdiccional para que en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión “deberá” que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, dicten sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar; suceso que aquí ocurrió.

Bajo este contexto, el Despacho avisa de entrada que resulta procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La «acción» popular es instrumento jurídico-procesal consagrado en el art. 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998. Con ella se defienden los intereses que pertenecen a cada uno de los individuos coligados a una comunidad *in concreto*, y que, por ese hecho, trasvuelan a la titularidad colectiva de todos los que están atados a la misma ancla de esa comunidad, ejerciéndose para «evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible» (art. 2.º de la Ley 472 de 1998).

Su procedencia está supeditada a la comprobación de tres elementos sustanciales: «(a) una acción u omisión de la parte demandada; (b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses»¹.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enuncia los derechos colectivos susceptibles de protección. Así pues, de la lectura del libelo genitor se observa que la presente acción

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 abr. 2010, rad. n.º 2004-02613. Reiterado en sentencias del 20 ene. 2011, rad. n.º 2005-00357; 31 ene. 2011, rad. n.º 2003-02486; y 11 oct. 2018, rad. n.º 2016-00440.

popular fue erigida con base en la supuesta vulneración por parte de la accionada del derecho colectivo consagrado en el literal d) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

Para el Despacho es claro que existe una acción por parte de la pasiva y que consiste en la construcción de una estructura metálica que ocupa el espacio público; incumpléndose así, lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 140 numerales 4 y 6; aspecto que quedó consignado en el informe técnico rendido el día 25 de noviembre de 2021 (archivo PDF 2.5). Por consiguiente, debemos concluir que existe relación causal entre el actuar de la pasiva y la vulneración del derecho colectivo enunciado por el actor.

El actor popular justificó su demanda en que el establecimiento de comercio denominado “JUSTO & BUENO” ubicado en la carrera 73 No 51-103 de la ciudad de Medellín, vulnera el derecho colectivo consagrado en el literal d) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

Presto se descubrió que le asiste razón según el informe técnico del 25 de noviembre de 2021 y al que se hizo referencia en reglones precedentes. Prueba tan contundente que sola convence a este despacho de que la demandada efectivamente incumplió –por acción de invadir espacio público– el mandato normativo previsto en la en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 140 numerales 4 y 6. La sociedad demandada no rebatió dicho informe ni ofreció pruebas de contrario tenor; pues su defensa de buena fe e insuficiencia probatoria no enerva la anterior circunstancia; la que, además, ha quedado suficientemente probada; lo que significa el fracaso de la excepción de inexistencia de vulneración, daño o amenaza contra derechos colectivos; suerte que también acompaña a la caducidad y prescripción porque la vulneración señalada por el actor popular persiste actualmente.

Es del caso, entonces, amparar el derecho colectivo consagrado en el literal d) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998 y como consecuencia, se ordenará a la sociedad Mercadería S.A.S., a que retire en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el cerramiento en estructura metálica que se encuentra en su establecimiento de comercio denominado “JUSTO & BUENO” ubicado en la carrera 73 No 51-103 de la ciudad de Medellín y que consta de 1.10m de alto, 0.84m de ancho y 5.00m de largo empleado como parqueo de carritos de mercado y que actualmente ocupa el espacio público en los términos de la Ley 1801 de 2016 en su artículo 140 numerales 4 y 6. Dicha remoción o retiro deberá hacerse con observancia del informe técnico obrante en el archivo 2.5 del expediente digital que contiene el asunto de la referencia.

La H. Corte Constitucional ha dicho que la supresión legislativa del incentivo de las acciones populares no implica *«que el monto de los costos de la defensa de los derechos no puedan (sic) ser calculados, reconocidos y ordenados judicialmente»*, ya que *«una cosa es el monto que se recibe a título de compensación de los costos en los cuales se incurrió con ocasión de la defensa de los derechos o los intereses colectivos y otra cosa es el monto que se recibe a título de promoción y recompensa por haber llevado adelante la defensa de tales intereses»* (C-630 de 2011).

Ahora bien, el art. 38 de la Ley 472 de 1998 establece que *«[e]l juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas»*, con lo que se remite a los arts. 361 a 366 del Código General del Proceso.

Bien se sabe que aquí sí existió vulneración a los derechos colectivos, y que su violación se ha prolongado después de que el actor popular interviniera en defensa de ellos. Luego entonces, se justifica la condena en costas «a la parte vencida en el proceso» (num. 1.º del art. 365 ibíd.), esto es a la demandada; con lo cual, habrá de negarse el medio de defensa denominado “no condena en costas o agencias en derecho”.

Las costas, claro, incluyen las agencias en derecho, aunque la parte haya litigado personalmente. Dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5.1., aplicables en virtud del num. 4.º del art. 366 del C. G. P., se fijarán las agencias en derecho en un (1) SMMLV por cuanto el actor popular intervino oportunamente a lo largo de este proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Declárese que la sociedad Mercadería S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio denominado “JUSTO & BUENO” ubicado en la carrera 73 No 51-103 de la ciudad de Medellín, vulneró el derecho colectivo consagrado en el literal d) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. En consecuencia, del numeral anterior, **ordénese** a la sociedad Mercadería S.A.S., a que retire en el término de **treinta (30) días** hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el cerramiento en estructura metálica que se encuentra en su establecimiento de comercio denominado “JUSTO & BUENO” ubicado en la carrera 73 No 51-103 de la ciudad de Medellín y que consta de 1.10m de alto, 0.84m de ancho y 5.00m de largo empleado como parqueo de carritos de mercado y que actualmente ocupa el espacio público en los términos de la Ley 1801 de 2016 en su artículo 140 numerales 4 y 6. Dicha remoción o retiro deberá hacerse con observancia del informe técnico obrante en el archivo 2.5 del expediente digital que contiene el asunto de la referencia.

Tercero. Confórmese el comité de verificación, el cual estará integrado por el delegado de la Procuraduría General de la Nación, quien lo presidirá, el accionante y la Alcaldía del Municipio de Medellín, a través de su respectiva secretaría. El comité se reunirá a petición de cualquiera de sus integrantes pro convocatorio de quien lo preside y rendirá informe escrito a este despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado, pasados cinco días a vencimiento del plazo otorgado al accionante para el cumplimiento de la presente sentencia. Por secretaria comuníqueseles la designación remitiéndoles copia de esta providencia.

Cuarto. Prevéngase a la sociedad Mercadería S.A.S., para que en adelante adopte las medidas necesarias para evitar incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder en esta ocasión a lo pretendido.

Quinto. Niéguese las excepciones de fondo propuestas por la pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. Condénese en costas a la sociedad Mercadería S.A.S., a favor del actor popular, que serán liquidadas por Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Séptimo. Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Octavo. Notifíquese esta sentencia anticipada en la forma dispuesta para las entidades públicas: Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y al Municipio de Medellín. Notifíquense por estado las demás partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3331237f6d4ca615b2f4fc88098f9235937e8653e7093486de63578b52f1de15**
Documento generado en 25/11/2021 05:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>